



RESOLUCIÓN DE INSCRIPCIÓN DE MODIFICACIÓN DE CODIGO TIPO

En relación con el expediente CT/0001/2006, relativo a la modificación de inscripción del “CÓDIGO DE CONDUCTA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA UNIVERSIDAD DE CASTILLA-LA MANCHA”, promovido por la mencionada Universidad, y en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El “CÓDIGO DE CONDUCTA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA UNIVERSIDAD DE CASTILLA-LA MANCHA”, promovido por la mencionada Universidad, fue inscrito en el Registro General de Protección de Datos (RGPD) por resolución del Director de la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) de fecha 14 de julio de 2004.

SEGUNDO.- El Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre de 2007, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal, (RLOPD) en la Disposición Transitoria Primera establece que: “*En el plazo de un año desde la entrada en vigor del presente real decreto deberán notificarse a la Agencia Española de Protección de Datos las modificaciones que resulten necesarias en los códigos tipo inscritos en el Registro General de Protección de Datos para adaptar su contenido a lo dispuesto en el Título VII del mismo*”. Dado que este Real Decreto entró en vigor el 19 de abril de 2008, este plazo concluía el pasado 19 de abril de 2009.

TERCERO.- El Título VII del Reglamento de Desarrollo de la LOPD (RLOPD) relativo a los “Códigos Tipo” regula en sus artículos 73 al 78 el contenido mínimo al que debe ajustarse el código tipo, sin perjuicio de otros compromisos adicionales que pudiera incorporar, así como las garantías que se prevean para dar cumplimiento al código, y la relación de adheridos al mismo. Asimismo, se indica los términos en que se daría publicidad de los códigos tipo inscritos en el RGPD y las obligaciones posteriores para los promotores del Código tipo.

CUARTO.- Mediante escrito de fecha de registro de salida el día 16 de julio de 2008 y número 206560/2008, notificado el día 18 de julio del mismo año, el RGPD informó a la Universidad de Castilla –La Mancha que antes del 19 de abril de 2009, como señala la Disposición Transitoria Primera del RLOPD, deberían proceder a notificar las modificaciones necesarias para su inscripción en el RGPD ajustándose a las previsiones del procedimiento establecido en el Capítulo VI, Título IX relativo al “Procedimiento de inscripción de códigos tipo”.

QUINTO.- Dado que no se había recibido ninguna comunicación con respecto al escrito que se les dirigió con fecha 16 de julio de 2008 anteriormente citado, mediante nuevo escrito de fecha de registro de salida el día 2 de marzo de 2009 y número 080877/2009, notificado el día 3 del mismo mes, el RGPD les convocó a una reunión informativa en la sede de esta Agencia que tuvo lugar el día 13 de marzo de 2009.



SEXO.- Mediante escrito de fecha de registro de salida el día 1 de abril de 2009 y número 163247/2009, notificado el día 3 del mismo mes, el Director de la Agencia requirió a la Universidad de Castilla- La Mancha para que procediera, antes del día 19 de abril de 2009, a notificar las modificaciones correspondientes. Asimismo, se advertía de que transcurrido el plazo señalado sin haber presentado las modificaciones correspondientes para adaptar su contenido a lo dispuesto en el Título VII del RLOPD, se procedería a la cancelación de la inscripción del código tipo en el RGPD.

SÉPTIMO.- Con fecha 22 de abril de 2009 tuvo entrada en esta Agencia, la solicitud de inscripción en el RGPD de la modificación del “CÓDIGO DE CONDUCTA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA UNIVERSIDAD DE CASTILLA-LA MANCHA” (en adelante, el CÓDIGO TIPO), promovido por la Universidad de Castilla-La Mancha, y presentado por D. B.B.B., en su calidad de Rector de la mencionada Universidad.

A la solicitud antes citada se adjunta el CÓDIGO TIPO sometido al parecer de la Agencia Española de Protección de Datos, significándose que en la documentación del expediente constan los siguientes documentos:

- a) La acreditación de la representación de D. B.B.B., como Rector de la Universidad de Castilla-La Mancha.
- b) Resolución del Rector de la citada Universidad acordando la modificación del código tipo.
- c) Copia de los estatutos de la Universidad de Castilla-La Mancha.

OCTAVO.- Con la misma fecha, de conformidad con lo dispuesto en el art. 145 del RLOPD, se inició el expediente de modificación de inscripción del CÓDIGO TIPO, en el que se mantiene el mismo nº de expediente: CT/0003/2004, procediendo a analizar los requisitos y los aspectos sustantivos del CÓDIGO TIPO a los efectos de su posterior inscripción, de acuerdo con lo establecido en el Título VII del RLOPD.

NOVENO.- Con fecha 18 de junio de 2009, el RGPD remitió a la Universidad de Castilla-La Mancha un documento de observaciones en relación con el código tipo presentado, y se requirió conforme a lo dispuesto en el art. 148 del RLOPD para que en el plazo de 30 días aportase los documentos requeridos y realizase las modificaciones necesarias en el CÓDIGO TIPO, remitiendo el texto resultante a la AEPD.

Las modificaciones solicitadas eran las siguientes:

- En cuanto a la delimitación clara y precisa de su ámbito de aplicación, las actividades a que el código se refiere y los tratamientos sometidos al mismo se significaba que en el art. 2 del código tipo se establecía que el código de conducta sería de aplicación a los datos de carácter personal que figurasen registrados en soportes físicos de la UCLM, que los hiciesen susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos, por lo sería conveniente hacer referencia en este apartado al anexo donde figurasen la relación de los ficheros de los que es responsable la Universidad.
- En cuanto a las previsiones específicas para la aplicación de los principios de protección de datos, se interesaba que en el apartado referido a encargados de tratamiento se incorporasen las previsiones de los arts. 20 a 22 del RLOPD.
- Podrían completarse las referencias a cesiones y transferencias internacionales de datos.



- En cuanto al establecimiento de procedimientos que facilitasen el ejercicio por los afectados de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposiciones se informaba que no estaba prevista la posibilidad de que se ejerciesen los derechos ante un encargado de tratamiento. Si esto fuera posible, debería reflejarse en el código tipo, y en caso contrario indicar que siempre se ejercerían ante el responsable del fichero.
- No estaban previstas las acciones formativas a que se refiere el art. 73.2 f) del RLOPD.
- Debería completarse el texto del código con un apartado referido a los procedimientos de supervisión independientes para garantizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por la UCLM, y el establecimiento de un régimen sancionador adecuado, eficaz y disuasorio. Por otro lado, debería estar previsto la formulación de quejas o reclamaciones ante el órgano de control, por parte de los afectados cuando el personal que presta sus servicios en la mencionada Universidad incumpliesen las obligaciones del código tipo.

DÉCIMO.- Con fecha de registro de entrada en esta Agencia el día 31 de julio de 2009, el Vicerrector de Coordinación, Economía y Comunicación de la Universidad de Castilla-La Mancha, aporta una nueva versión del CÓDIGO TIPO en la que se han tenido en cuenta las observaciones formuladas en el antecedente de hecho noveno.

UNDÉCIMO.- De acuerdo con lo establecido en el art. 146.2 del RLOPD, el RGPD elabora un informe con fecha 1 de septiembre de 2009, y remite al Gabinete Jurídico el expediente del CODIGO TIPO CT/0001/2006, a fin de que por el mismo se informe acerca del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Título VII del RLOPD.

DUODÉCIMO.- Con fecha 2 de septiembre, el RGPD remitió a la Universidad de Castilla-La Mancha un documento con las siguientes observaciones:

Dentro de los Compromisos Adicionales contemplados en el artículo 74 del RLOPD y que puede incluir un código tipo, se han incluido medidas de seguridad adicionales, dado que esta previsto en el art. 23 que con objeto de aumentar las garantías en el tratamiento de los datos personales las medidas de seguridad que se aplicarán en la Universidad de Castilla-La Mancha, serán exclusivamente las de los niveles: medio y alto. Sin embargo, las medidas de seguridad declaradas en 16 de los 24 ficheros inscritos en el RGPD y de los que es responsable la Universidad de Castilla-La Mancha son de nivel básico.

Por ello, se remitió una relación de la totalidad de los ficheros inscritos en el RGPD, y de los que es responsable la Universidad de Castilla-La Mancha para su comprobación, y por si estimaban conveniente proceder a la notificación de la correspondiente modificación.

DECIMOTERCERO.- Con fecha 15 de octubre de 2009 el Gabinete Jurídico emite informe en el que considera que el Código Tipo presentado por la Universidad de Castilla-La Mancha, para su inscripción en el Registro General de Protección de Datos, cumple con los requisitos establecidos en el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, y en particular en su Título VII.

DECIMOCUARTO.- De conformidad con el 147 del RLOPD, con fecha 16 de octubre de 2009, el Director de la Agencia, acuerda abrir un período de información pública por un plazo de 10 días, a contar desde su publicación en el Boletín Oficial del Estado, con el fin de que cualquier persona física o jurídica pueda examinar el procedimiento y presentar las alegaciones que estime oportunas. Dicho acuerdo fue publicado el día 23 de octubre de 2009.



DECIMOQUINTO.- Transcurrido el plazo de información pública, no consta que se hayan presentado alegaciones en relación con la presente solicitud de modificación de inscripción de código tipo.

DECIMOSEXTO.- El CODIGO TIPO presentado cumple los requisitos exigidos por el Título VII del RLOPD, que desarrolla lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Orgánica 15/1999, dado que la iniciativa y ámbito de aplicación del código cumplen los requisitos previstos en el artículo 72 del RLOPD. Asimismo, el CÓDIGO TIPO está redactado en términos claros y accesibles y contiene, como mínimo, las especificaciones previstas en el artículo 73.2, así como los documentos tipo previstos en el artículo 73.3 de la citada norma. Igualmente, han incluido compromisos adicionales, entre los que podrán incluirse los previstos en el artículo 74.2 del RLOPD. Por último, se ha comprobado que las garantías de cumplimiento del CÓDIGO TIPO y el procedimiento de garantía de los derechos de los afectados, a los que se refiere el artículo 75 del RLOPD se han incorporado a las previsiones del Código presentado y que el mismo incorpora la relación de adheridos prevista en el artículo 76 del RLOPD.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para dictar esta resolución el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 37.1.n), en relación con los arts. 36 y 39.2.d) de la LOPD, y el art. 150 del RLOPD.

La Disposición Transitoria Primera del RLOPD, establece que en el plazo de un año desde su entrada en vigor deberán notificarse a la Agencia Española de Protección de Datos las modificaciones que resulten necesarias en los códigos tipo inscritos en el Registro General de Protección de Datos para adaptar su contenido a lo dispuesto en el título VII del mismo.

En el presente caso era necesaria la modificación señalada en la citada Disposición Transitoria Primera del RLOPD, toda vez que se trata de un código tipo inscrito en el Registro General de Protección de Datos con anterioridad al 19 de abril de 2008, fecha de entrada en vigor del RLOPD.

Tras los requerimientos efectuados desde la Agencia Española de Protección de Datos, enumerados en los antecedentes SEXTO, SÉPTIMO, NOVENO y DUODÉCIMO de la presente resolución, la Universidad de Castilla La Mancha ha aportado las modificaciones necesarias para dar cumplimiento a la Disposición Transitoria Primera del RLOPD.

II

El art. 32.1 de la LOPD establece que *“mediante acuerdos sectoriales, convenios administrativos o decisiones de empresa, los responsables de tratamientos de titularidad pública y privada, así como las organizaciones en que se agrupan, podrán formular códigos tipo que establezcan las condiciones de organización, régimen de funcionamiento, procedimientos aplicables, normas de seguridad del entorno, programas o equipos, obligaciones de los implicados en el tratamiento y uso de la información personal, así como las garantías, en su ámbito, para el ejercicio de los derechos de las personas con pleno respeto a los principios y disposiciones de la presente Ley y sus normas de desarrollo”*.



El primer párrafo del art. 71.1 del RLOPD determina que *“los códigos tipo a los que se refiere el art. 32 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, tienen por objeto adecuar lo establecido en la citada Ley Orgánica y en el presente reglamento a las peculiaridades de los tratamientos efectuados por quienes se adhieren a los mismos”*.

El art. 72.4 del RLOPD dispone que *“Las Administraciones públicas y las corporaciones de Derecho Público podrán adoptar códigos tipo de acuerdo con lo establecido en las normas que les sean aplicables”*.

Sin perjuicio de compromisos adicionales que puede incluir un código tipo, tal como señala el art. 74 del RLOPD, el art. 73 de la misma norma dispone que:

- “1. Los códigos tipo deberán estar redactados en términos claros y accesibles.*
- 2. Los códigos tipo deben respetar la normativa vigente e incluir, como mínimo, con suficiente grado de precisión:*
- a) La delimitación clara y precisa de su ámbito de aplicación, las actividades a que el código se refiere y los tratamientos sometidos al mismo.*
 - b) Las previsiones específicas para la aplicación de los principios de protección de datos.*
 - c) El establecimiento de estándares homogéneos para el cumplimiento por los adheridos al código de las obligaciones establecidas en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.*
 - d) El establecimiento de procedimientos que faciliten el ejercicio por los afectados de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.*
 - e) La determinación de las cesiones y transferencias internacionales de datos que, en su caso, se prevean, con indicación de las garantías que deban adoptarse.*
 - f) Las acciones formativas en materia de protección de datos dirigidas a quienes los traten, especialmente en cuanto a su relación con los afectados.*
 - g) Los mecanismos de supervisión a través de los cuales se garantice el cumplimiento por los adheridos de lo establecido en el código tipo, en los términos previstos en el artículo 74 de este Reglamento.*
- 3. En particular, deberán contenerse en el código:*
- a) Cláusulas tipo para la obtención del consentimiento de los afectados al tratamiento o cesión de sus datos.*
 - b) Cláusulas tipo para informar a los afectados del tratamiento, cuando los datos no sean obtenidos de los mismos.*
 - c) Modelos para el ejercicio por los afectados de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.*
 - d) Modelos de cláusulas para el cumplimiento de los requisitos formales exigibles para la contratación de un encargado del tratamiento, en su caso.”*

El art. 75.1, 2 y 3 del RLOPD establece que el código tipo tiene que tener previstas las garantías de su cumplimiento:

- “1. Los códigos tipo deberán incluir procedimientos de supervisión independientes para garantizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los adheridos, y establecer un régimen sancionador adecuado, eficaz y disuasorio.*
- 2. El procedimiento que se prevea deberá garantizar:*
- a) La independencia e imparcialidad del órgano responsable de la supervisión.*
 - b) La sencillez, accesibilidad, celeridad y gratuidad para la presentación de quejas y reclamaciones ante dicho órgano por los eventuales incumplimientos del código tipo.*
 - c) El principio de contradicción.*



d) Una graduación de sanciones que permita ajustarlas a la gravedad del incumplimiento. Esas sanciones deberán ser disuasorias y podrán implicar la suspensión de la adhesión al código o la expulsión de la entidad adherida. Asimismo, podrá establecerse, en su caso, su publicidad.

e) La notificación al afectado de la decisión adoptada.

3. Asimismo, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, los códigos tipo podrán contemplar procedimientos para la determinación de medidas reparadoras en caso de haberse causado un perjuicio a los afectados como consecuencia del incumplimiento del código tipo.”

III

En el presente caso, el “CÓDIGO DE CONDUCTA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA UNIVERSIDAD DE CASTILLA-LA MANCHA”, una vez introducidas las modificaciones exigidas por la disposición transitoria primera del RLOPD, cumple con los requisitos establecido en el citado Reglamento, y en particular en su Título VII.

Tal y como indica la introducción del CÓDIGO TIPO éste se ha presentado por la Universidad de Castilla-La Mancha, la cual se creó mediante la Ley del 30 de junio de 1982 y se hizo efectiva en 1985, por lo que al tratarse de una Universidad pública, el presente Código es un modelo de código tipo de los previstos en el artículo 72.4 del RLOPD, lo que implica que puede crearse “de acuerdo con las normas que le sean aplicables”. En este supuesto, exige tener en cuenta la normativa que rija la actuación universitaria, especialmente la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, modificada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril y el Real Decreto 898/1985, de 30 de abril sobre el Régimen del Profesorado.

Además al estar promovido por un solo órgano administrativo, se refiere a la totalidad de los tratamientos llevados a cabo por el mismo.

Por otro lado, el artículo 72.1 del RLOPD indica que el ámbito de aplicación de los códigos tipo de carácter sectorial podrá referirse a la totalidad o parte de los tratamientos llevados a cabo por las entidades pertenecientes a un determinado sector. A tal efecto, el CÓDIGO TIPO delimita su ámbito de aplicación subjetivo y objetivo, en los siguientes términos:

En cuanto a su delimitación subjetiva, el Código será de aplicación a los datos de carácter personal que figuren registrados en soportes físicos de la Universidad de Castilla-La Mancha, que los hagan susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos.

En la actualidad la Universidad de Castilla-La Mancha tiene inscritos en el RGPD, 24 ficheros de titularidad pública.

Desde el punto de vista objetivo, es decir, en cuanto a los tratamientos sometidos al CÓDIGO TIPO el artículo 2 señala que “El presente código de conducta será de aplicación a los datos de carácter personal que figuren registrados en soporte físicos de la UCLM, que los haga susceptible de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos.”

Este código de conducta tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar.



En el ámbito de aplicación de este CÓDIGO TIPO, se definen los siguientes términos, en el artículo 3: “Responsable interno: Persona de la Universidad de Castilla-La Mancha que por delegación del Rector realiza las tareas encargadas al responsable del fichero.

Encargado del tratamiento: la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio o cualquier otro organismo que, sólo o conjuntamente con otros, trate datos personales por cuenta de la Universidad de Castilla-La Mancha”

En consecuencia, el código delimita claramente su ámbito subjetivo y objetivo de aplicación, así como los especiales deberes de los adheridos de garantizar el cumplimiento de los principios de protección de datos por parte de terceros intervinientes en los tratamientos.

IV

En el CÓDIGO TIPO, tal y como exige el artículo 73.2 del RLOPD, se establece una serie de previsiones con carácter mínimo, con suficiente grado de precisión, delimitando los supuestos y actividades sometidas al mismo, así como los tratamientos que podrán llevarse a cabo y los ficheros que serán objeto de creación.

En este punto, y como se ha señalado en el apartado anterior de esta resolución, el código tipo presentado delimita los supuestos y actividades sometidas al mismo, así como los tratamientos que podrán llevarse a cabo y los ficheros que será objeto de creación.

Además, contiene en el Título III bajo la rúbrica de “Gestión de los ficheros con datos de carácter personal”, un capítulo dedicado en exclusiva a los procedimientos de creación, modificación o supresión de ficheros, los niveles de seguridad y la aplicación de los mismos, así como quienes son los responsables de seguridad, los documentos de seguridad y los ficheros temporales o copias de trabajo de documentos.

En cuanto a las previsiones específicas para la aplicación de los principios de protección de datos, así como la determinación de las cesiones y transferencias internacionales de datos que, en su caso, se prevean, con indicación de las garantías que deban adoptarse (apartados b) y e) del artículo 73.2) del RLOPD se significa que el CÓDIGO TIPO dedica los puntos séptimo y octavo a analizar los principios de calidad de datos y las obligaciones que debe de cumplir el responsable del fichero.

Respecto del cumplimiento de estos principios el CÓDIGO TIPO establece que los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido. Asimismo los datos de carácter personal objeto de tratamiento no podrán usarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos. No se considerará incompatible el tratamiento posterior de éstos con fines históricos, estadísticos o científicos. Por último, los datos de carácter personal serán cancelados cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hubieran sido recabados o registrados.



En relación con el derecho a la información en la recogida de los datos, el CÓDIGO TIPO establece que los interesados a los que se soliciten datos personales deberán ser previamente informados de modo expreso, preciso e inequívoco:

1. De la existencia de un fichero o tratamiento de datos de carácter personal, de la finalidad de la recogida de éstos y de los destinatarios de la información.
2. Del carácter obligatorio o facultativo de su respuesta a las preguntas que les sean planteadas.
3. De las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa a suministrarlos.
4. De la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.
5. De la identidad y dirección del responsable del tratamiento.

Aunque el artículo 5 de la LOPD establece que no será necesaria la información de los apartados b), c) y d) anteriores si el contenido de ella se deduce claramente de la naturaleza de los datos personales que se solicitan o de las circunstancias en que se recaban, la Universidad de Castilla-La Mancha informará siempre a los interesados de la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, y del órgano ante el que se ejercitan tales derechos.

Con el fin de llevar el derecho de información a su máxima expresión, la Universidad informará de la existencia de este código de conducta cuando recoja datos personales a través de formularios, indicando su ubicación en Internet en la web de la Universidad y de la AEPD, para su consulta, y se tendrá a su disposición una copia gratuita del código.

En el anexo I se incluye la cláusula informativa de la carta a los estudiantes de enseñanza secundaria cuyos datos han sido cedidos por la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, donde se les comunica la clave de acceso para la gestión administrativa, a través de Internet, de su acceso a la Universidad con los términos del punto anterior.

En la organización de cursos por la Fundación General de la Universidad de Castilla-La Mancha que tengan un reconocimiento como título propio de la Universidad o su convalidación como créditos de libre elección, se informará en la recogida de datos por parte de la Fundación de esta cesión de datos para esa finalidad.

El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la ley disponga otra cosa.

No será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de la Universidad en el ámbito de sus competencias; cuando se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación comercial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento; cuando el tratamiento de los datos tenga por finalidad proteger un interés vital del interesado en los términos del artículo 7, apartado 6, de la LOPD, o cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por la Universidad de Castilla-La Mancha o por el del tercero a quien se comuniquen los datos, siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado”



En cuanto a las cesiones de datos, se encuentran detalladas en los artículos 12 al 15, el artículo 12 reproduce casi literalmente el contenido del artículo 11 de la LOPD.

En relación con las cesiones de datos el CÓDIGO TIPO establece que los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado.

La comunicación de datos personales de alumnos y trabajadores a terceros sólo se producirá cuando una ley obligue a la Universidad a esa comunicación o el interesado consienta.

La Universidad, en cumplimiento de la legislación vigente, realiza las siguientes comunicaciones para el ejercicio de las funciones que tienen atribuidas y en los supuestos y condiciones establecidos en la normativa correspondiente:

- a. Datos de alumnos:
 - i. Ministerio de Educación y Ciencia
 - ii. Consejo de Coordinación Universitaria
 - iii. Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha
 - iv. Tesorería General de la Seguridad Social para los alumnos menores de 28 años
- b. Datos de empleados:
 - i. Agencia Estatal de Administración Tributaria
 - ii. Tesorería General de la Seguridad Social
 - iii. MUFACE
 - iv. Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas
 - v. Sindicatura de Cuentas de Castilla-La Mancha

El uso de las nuevas tecnologías de comunicación permiten a la Universidad cumplir de una forma más eficaz y eficiente sus objetivos sociales. A tal efecto, la Universidad comunica los siguientes datos: el nombre, apellidos, teléfono y extensión, dirección de correo electrónico, puesto y centro de trabajo de los empleados a través de la Intranet de la Universidad. Esta información es accesible a través de un servicio de búsqueda en una página web que limita a treinta el número de empleados visualizados.

La publicidad de notas de exámenes de alumnos en páginas Web sólo se realizará con un control de acceso que impida su consulta a personas distintas al interesado. Las resoluciones de las convocatorias de ofertas de trabajo de la Universidad en páginas Web sólo indicarán el nombre, apellidos, DNI y puntuación de los afectados, y en la base de la convocatoria o en el formulario de recogida de datos se informará de esta publicidad, indicando su dirección Internet y la duración de esa publicidad.

La comunicación de datos o su uso interno con fines de investigación sólo se producirá si está autorizada en una ley o se ha utilizado un procedimiento de disociación.”

Por último el artículo 15 contiene una regulación muy precisa referida al acceso a los datos por cuenta de terceros para la prestación de servicios por parte de la Universidad, y por su parte el artículo 16 regula la consideración de la UCLM como encargada del tratamiento de datos de otras instituciones.



El artículo 15 viene a señalar que “No se considerará comunicación de datos el acceso de un tercero a los datos cuando dicho acceso sea necesario para la prestación de un servicio a la Universidad de Castilla-La Mancha.

La realización de tratamientos por cuenta de terceros debe de estar regulada en un contrato que deberá de constar por escrito o en alguna forma que permita acreditar su celebración y contenido, estableciéndose expresamente que el encargado del tratamiento únicamente tratará los datos conforme a las instrucciones de la UCLM, que no los aplicará o utilizará con fin distinto al que figure en dicho contrato, ni los comunicará, ni siquiera para su conservación, a otras personas. En el contrato se estipularán, asimismo las medidas de seguridad que en encargado del tratamiento está obligado a implementar.

Una vez cumplida la prestación contractual, los datos de carácter personal deberán ser destruidos o devueltos a la UCLM, al igual que cualquier soporte o documentos en que conste algún dato de carácter personal objeto de tratamiento.

En el caso de que el encargado del tratamiento destine los datos a otra finalidad, los comunique o los utilice incumpliendo las estipulaciones del contrato, será considerado también responsable del tratamiento, respondiendo de las infracciones en las que hubiera incurrido personalmente.

El tratamiento de datos por parte de la Fundación General de la Universidad de Castilla-La Mancha cuyo responsable de fichero sea la Universidad de Castilla-La Mancha, se realizará como prestación de un servicio a ésta no estando permitido su utilización para ningún otro uso.

En el anexo VI del Código, se incluyen las cláusulas relativas a la protección de datos a insertar en todos los pliegos de condiciones de contratos de prestación de servicios a la Universidad.”

Por otro lado el artículo 16 señala que “En la manipulación de datos de otras instituciones tanto dependientes de la universidad (fundaciones y empresas) como ajenas, se aplicará este código de conducta en su tratamiento interno así como las medidas de seguridad acordadas con esa institución.”

A la vista de lo hasta aquí expuesto cabe considerar que el CÓDIGO TIPO da cumplimiento a las exigencias contenidas en las letras b) y e) del artículo 73.2 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, adaptando los principios de protección de datos a las peculiaridades de los tratamientos desarrollados dentro de su ámbito de aplicación.

El CÓDIGO TIPO contiene cuatro artículos dedicados a los procedimientos que faciliten el ejercicio por los afectados de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, de acuerdo con artículo 73.2) del RLOPD, en los que se hace un análisis detallado, primero del modo de ejercitarse los derechos, esto es una serie de reglas generales que trata de clarificar las obligaciones y principios generales en relación con el ejercicio de los derechos, poniendo de manifiesto cuestiones tales como su gratuidad y sencillez, la posibilidad de ejercitarse por parte de un representante del afectado, pese al carácter personalísimo de los mismos o poder ejercitarse el derecho de acceso ante el encargado del tratamiento. Además se acompañan los modelos correspondientes para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.



Asimismo exige a todo responsable de fichero que debe de contestar las solicitudes que le dirijan con independencia de que disponga o no de datos personales del afectado en sus ficheros. Efectúa un análisis detallado del modo de atender los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

Destaca por su especialidad, el apartado sexto del artículo 20 donde se regula el procedimiento para el ejercicio de los derechos en el que se señala que “Los padres o tutores no tendrán derecho de acceso al expediente académico de sus hijos salvo en el supuesto indicado en el apartado tercero de este artículo (que se encuentre incapacitado o minoría de edad). Esta imposibilidad se extiende a los datos personales de estudiantes u titulados fallecidos”.

Por tanto, el código tipo cumple el requisito al que se está haciendo ahora referencia.

En relación con el establecimiento de estándares homogéneos para el cumplimiento por los adheridos al código de las obligaciones establecidas en la Ley Orgánica 15/1999 (apartado c) del artículo 73.2) y la inclusión de modelos normalizados (artículo 73.3.) del RLOPD, a lo largo de su texto, el CÓDIGO TIPO incorpora algunos modelos referidos a los estándares a los que ahora ha de hacerse referencia, como sucede en relación con las cláusulas informativas y los contrato de encargado del tratamiento. No obstante, el código establece además diversos modelos normalizados, en los términos exigidos por el artículo 73.3 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999.

En particular, el mencionado precepto se refiere a la inclusión de:

a) Cláusulas tipo de consentimiento de los afectados para el tratamiento y cesión de sus datos y de información en caso de que los datos no sean obtenidos del afectado.

En los Anexos I, II, III, IV y V se incluyen formularios relativos a “Cláusula de información para distintos supuestos; como

-que los datos han sido cedidos por la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

-que los datos recogidos en el proceso de matriculación serán tratados por la UCLM para la organización de la docencia.

-que los datos tratados tienen como finalidad la gestión del personal adscrito a la Universidad.

-que los datos recabados serán tratados para programas de intercambio universitario con universidades extranjeras.

-que los datos recabados no pasan a formar parte de ningún fichero.”

b) Modelos para el ejercicio de los derechos.

Los Anexos VII, VIII, IX, y X contienen un formulario para el ejercicio del derecho de acceso, de rectificación, cancelación y oposición,

c) Modelos de cláusulas de encargo del tratamiento

El Anexo VI, dispone de un modelo de contrato de encargado del tratamiento.



d) Además, junto con los modelos normalizados a los que se refiere el artículo 73.3 del Reglamento, el Código Tipo analizado en el presente informe aporta otros referidos a:

- En el Anexo XIII contiene un decálogo del usuario de datos de carácter personal.
- En el Anexo XIV contiene Un modelo del ejercicio del derecho de presentación de sugerencias, quejas o reclamaciones.
- En los Anexos XI y XII se contiene unos formularios para informar de los datos personales que aparecen en la página web de la UCLM

En consecuencia, el CÓDIGO TIPO da cumplimiento a esta exigencia del Reglamento, incluyendo además modelos no previstos en el mismo como contenido adicional.

En relación con las acciones formativas en materia de protección de datos dirigidas a quienes los tratan, especialmente en cuanto a su relación con los afectados (apartado f) del artículo 73.2) del RLOPD, el artículo 28 del CÓDIGO TIPO, bajo la rúbrica de “Funciones y obligaciones del personal” se refiere a las actividades formativas concretando que éstas serán “En los planes de formación del personal de la Universidad existirán los cursos o módulos apropiados para formar con el nivel adecuado en las normas de seguridad aplicables a los ficheros de la universidad según éste código de conducta y la normativa vigente. Todo el personal de la Universidad de Castilla-La Mancha tiene la obligación de atender y orientar a los afectados por el tratamiento de sus datos personales. De forma especial, se crearán cursos o módulos de formación a los estudiantes para el conocimiento de los principios de protección de los datos de carácter personal y los derechos de las personas en el tratamiento de estos datos.”

Si bien dichas previsiones no implican un excesivo detalle en la determinación de las acciones formativas que serán desarrolladas, puede considerarse que las mismas resultan suficientes a los efectos exigidos por el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999.

En cuanto a las Garantías de cumplimiento del Código el artículo 75.1 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999 dispone que “los códigos tipo deberán incluir procedimientos de supervisión independientes para garantizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los adheridos, y establecer un régimen sancionador adecuado, eficaz y disuasorio”. Estas medidas se concretan en el necesario cumplimiento por el procedimiento establecido en el código tipo de las garantías previstas en el apartado 2 del citado artículo 75, debiendo analizarse si las mismas concurren en el supuesto analizado:

- a) Independencia e imparcialidad del órgano responsable de la supervisión.

En el preámbulo del código tipo, se concreta que “El carácter dinámico de la vida universitaria aconseja disponer de mecanismos de revisión que permitan la actualización constante de estas medidas de seguridad. A tal efecto, la aplicación de este código de conducta y la legislación vigente a los ficheros con datos de carácter personal en la UCLM estará sometido, además de a la Agencia Española de Protección de Datos, a un doble control añadido: internamente, a través de una comisión de la Universidad, y externamente, a través de una auditoria bienal.”



No obstante, se observa que estos mecanismos descritos, responderán a la independencia e imparcialidad del órgano de supervisión, siempre que la comisión de la Universidad a la que se hace referencia cumpla con dichos principios.

b) La sencillez, accesibilidad, celeridad y gratuidad para la presentación de quejas y reclamaciones.

El cumplimiento de este principio se cumple a través del modelo de presentación de quejas y reclamaciones que se contempla en el Anexo XIV.

c) Principio de contradicción.

Como se indica, en el modelo de presentación de quejas y reclamaciones, previsto en el Anexo XIV en el apartado expositivo segundo señala “Que interesa que se constate la certeza de los hechos expuestos y, en su caso, se proceda a la rectificación de las actuaciones a que los mismos hacen referencia.” Esta exigencia de comprobar la certeza de los hechos implica el cumplimiento del principio de contradicción.

d) Régimen sancionador

El CÓDIGO TIPO presentado no prevé un régimen sancionador específico. No obstante, la ausencia de dicho régimen se subsana, con la aplicación del régimen sancionador previsto en el Real Decreto 898/1985, de 30 de abril sobre el Régimen del Profesorado. Así mismo el Estatuto de la Universidad contempla en el artículo 122, la creación de un órgano, para el ejercicio de la potestad disciplinaria, para garantizar el correcto funcionamiento de los servicios de la Universidad.

e) Notificación al afectado.

En el Anexo XIV, donde se contempla un modelo de “presentación de quejas y reclamaciones”, contiene un punto específico en la que se indica que “la resolución adoptada en caso planteado será notificada al que suscribe”, por lo que se entiende cumplida dicha previsión, relativa a la notificación del afectado.

V

El artículo 74 del Reglamento de desarrollo prevé la posible inclusión en el código de otros compromisos en materia de protección de datos que exceden de los exigidos con carácter mínimo. Con la inclusión de dichos compromisos se deberá pretender el logro de un grado de cumplimiento más riguroso del establecido con carácter general, concretando el apartado 2 del citado precepto algunos de estos posibles compromisos adicionales.

En el presente CÓDIGO TIPO, cabe hacer referencia a la siguiente previsión que comporta la aplicación del código un valor añadido respecto de los compromisos establecido en cumplimiento del artículo 73 del Reglamento:

- El artículo 23 relativo a los niveles de seguridad contempla que “Con objeto de aumentar las garantías en el tratamiento de los datos personales las medidas de seguridad que se aplicarán en la Universidad de Castilla-La Mancha, serán exclusivamente las de los niveles: medio y alto”



VI

En cuanto a las Obligaciones posteriores a la inscripción previstas en el artículo 78 del RLOPD, se significa que el CÓDIGO TIPO incluye las citadas previsiones en el Título IV dedicado a la Evaluación del código de conducta.

La Universidad de Castilla-La Mancha habilitará la dirección de Internet www.uclm.es/psi con el contenido del código de conducta, la lista actualizada de ficheros y tratamientos de datos de carácter personal sometidos al código de conducta, el plan formativo en esta materia de la Universidad así como cualquier información que considere de interés.

VII

El artículo 39.2.d) de la LOPD dispone que *“serán objeto de inscripción en el Registro General de Protección de Datos, los códigos tipo a que se refiere el artículo 32 de la presente Ley”*.

El art. 150 del RLOPD establece que el Director de la Agencia resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la inscripción del código tipo en el Registro General de Protección de Datos.

Por otra parte, el art. 150.2 del RLOPD dispone que se dará traslado de la resolución al Registro General de Protección de Datos, a fin de proceder a su inscripción.

El art. 77.1 del RLOPD señala que *“para que los códigos tipo puedan ser considerados como tales a los efectos previstos en el artículo 32 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, y el presente Reglamento, deberán ser depositados e inscritos en el Registro General de Protección de Datos de la Agencia Española de Protección de Datos”*.

En el presente caso, la Universidad de Castilla-La Mancha ha procedido a la presentación de la modificación del “CÓDIGO DE CONDUCTA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA UNIVERSIDAD DE CASTILLA-LA MANCHA”.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, El Director de la Agencia Española de Protección de Datos **RESUELVE**:

PRIMERO.- Proceder a la inscripción en el Registro General de Protección de Datos de la modificación del “CÓDIGO DE CONDUCTA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA UNIVERSIDAD DE CASTILLA-LA MANCHA” con código de inscripción CT/0003/2004, promovido por la Universidad de Castilla-La Mancha.

SEGUNDO.- Dar traslado de la presente resolución al Registro General de Protección de Datos.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a la Universidad de Castilla-La Mancha.

Se advierte expresamente de que:

- La adecuación a las previsiones de este código tipo no exime del cumplimiento de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal y de su Reglamento de desarrollo, así como del resto de legislación que le sea de aplicación.



- Se deberá dar cumplimiento a las obligaciones posteriores a la inscripción del código tipo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 78 del RLOPD, en los términos en que se expresa el propio código tipo.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, de conformidad con lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Madrid, 16 de noviembre de 2009
EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: Artemi Rallo Lombarte